

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

Ministerio de Hacienda.

INSTRUCCION

para llevar á efecto lo prescrito por el Decreto de 1.º de Mayo sobre Amillaramientos.

(Continuacion.)

Art. 135. Los recursos de alzada de que se hace mérito en el artículo anterior han de entablarse precisamente, dentro de los 10 días siguientes al en que les hayan sido notificados los acuerdos de las Administraciones económicas que consideren perjudiciales; y dentro de 15 los que de la Direccion se eleven al Ministerio.

Art. 136. Transcurrido el plazo señalado para formular el recurso de alzada ante la direccion sin que se haya intentado, causarán estado firme los acuerdos de las Administraciones económicas, respecto á las alteraciones que proceda hacer en las Cédulas; de conformidad con lo dispuesto en la parte primera del art. 15 del Decreto.

Por igual causa quedarán firmes los acuerdos de la Direccion cuando oportunamente no se haya recurrido contra ellos al Ministerio.

En cuanto á los gastos que se originen con motivo de las nuevas comprobaciones, á consecuencia de los recursos de alzada, ú oficiosamente, se estará á lo prescrito en el art. 118 de este capítulo.

Art. 137. Dadas por corrientes las Cédulas en las Administraciones económicas, con rectificaciones ó sin ellas, avisarán estas á las Comisiones municipales para que las recojan, previa devolucion del resguardo autorizado que recibieron en garantía de la entrega; rubri-

cando los Jefes económicos cada una de las hojas que constituyan las cédulas, que deberán ser marcadas además con los sellos de las Administraciones.

Art. 138. El que una ó varias Cédulas de un Municipio se hallen sin ultimar, á causa de comprobaciones ó alzadas pendientes, no impedirá la devolucion de las demás, para no interumpir el curso regular de estas tareas; haciéndose en tal caso, la anotacion ó advertencia oportuna en el resguardo correspondiente.

Debe cuidarse en todo caso, reservár para las Cédulas en suspenso el lugar que les corresponda dentro del general de colocacion por el orden alfabético de apellidos.

Art. 139. La aprobacion definitiva de las Cédulas en concepto de corrientes, no se opone en tiempo ni modo alguno á la revision y examen de las mismas, cuando por virtud de gestiones oficiales ó de denuncias particulares se persigan ocultaciones ú otros fraudes.

CAPÍTULO VIII.

De los padrones de riqueza ó libros catastrales.

Art. 140. Luego que hayan sido devueltas á los pueblos las Cédulas amillaradas, dispondrán las Comisiones municipales su traslado á los libros dispuestos al efecto, segun Modelo número 2.º, formando así el Padron de riqueza de cada Municipio, con arreglo á lo prescrito en el párrafo primero del artículo 12 del Decreto.

Cuando en un solo libro de regular y cómodo volumen no puedan comprenderse todas las Cédulas de los propietarios de un pueblo, se distribuirán en dos ó más de proporciones iguales, para el solo objeto de su fácil manejo, y por lo tanto arreglados á una sola foliacion correlativa.

Art. 141. El traslado ó vaciado

de las Cédulas ha de hacerse por orden alfabético de los apellidos dobles de los propietarios representados en aquellas, de conformidad con lo prevenido en el art. 97 de esta Instruccion; figurando como cabeza de cada una, en el centro del libro, el nombre íntegro del interesado.

Art. 142. Las Cédulas amillaradas se han de trasladar inmediatamente unas despues de otras, por el orden dicho; sin dejar espacios en blanco entre ellas, ni otra determinacion que la que resulte en cabeza, por los números de las mismas seguidos de los nombres de los interesados, y al final, por una raya horizontal á lo largo de las cuatro casillas primeras. Las cantidades consignadas en la casilla quinta para determinar el líquido imponible, se sumarán al pié de cada Cédula: corriendo despues las sumas de una á otra plana para reunir las en una general.

Art. 143. Formado el padron de riqueza de cada pueblo, segun se esplica en los tres artículos anteriores, inmediatamente despues de la última Cédula se consignará el Resumen de todas ellas, por conceptos de los elementos de riqueza inscritas, con arreglo al Modelo núm. 3.º, que es adjunto.

En cabeza del Padron se colocará, á manera de prólogo, una copia auténtica del acta de la division de términos de que se hace mérito en el art. 67.

Art. 144. Se hará despues una escrupulosa confrontacion de los datos consignados en los libros con las Cédulas originales, reemplazando los pliegos inutilizados con otros corregidos, y subsanando las erratas ligeras que se hayan cometido sin necesidad de aquel reemplazo.

Dada por fiel y exacta la copia, se foliarán los libros y marcarán todas las hojas con el sello del Ayuntamiento.

Pondráse fin á los libros por medio de una nota ó diligencia garantizando su exactitud, despues de haber salvado las enmiendas que lo requieran, que deben proceder al lugar y fecha; firmando, por último, todos los individuos de las Comisiones municipales en prueba de conformidad y garantía.

Art. 145. Si recomendada ha sido la escrupulosidad y limpieza en la tarea material de manuscibir las Cédulas, con mayor interés se recomienda aun el traslado de las mismas á los Libros ó Padrones.

Esta tarea debe correr tambien á cargo de las Juntas auxiliares organizadas en virtud de lo dispuesto por el art. 93 de esta Instruccion; y los gastos de la adquisicion de los pliegos modelados para los Libros, y demás de escritorio, que se originen, serán de cargo de los municipios respectivos.

Art. 146. Terminados los Padrones de riqueza se expondrán en las Secretarías de las Comisiones, para que cada particular ó interesado pueda examinar la parte que al mismo afecte, confrontándola con su Cédula original.

El plazo para dicha exposicion será el que prudencialmente se juzgue necesario, debiendo anunciarse al público en la forma y con la oportunidad convenientes.

Art. 147. Cumplidos el examen y confrontacion particular de que se hace mérito en el artículo anterior, dispondrán las Comisiones el envío de las Cédulas originales á las Administraciones económicas, convenientemente dispuestas y resguardadas, para su conservacion en los Archivos de las mismas, quedando los Padrones en poder de los Ayuntamientos. Ha de acompañarse á las Cédulas dos copias del resumen por conceptos de las mismas puesto al final de los Padrones, autorizadas por los Secretarios con el V.º B.º de los Presidentes.

Hecho esto, quedarán disueltas



las Comisiones municipales, consignándolo así en el acta final.

Art. 148. Reunidas en las Administraciones económicas las Cédulas amillaradas de todos los pueblos de las provincias respectivas, formarán las mismas, á su vez, otros Resúmenes, con arreglo al Modelo núm. 4.º, también adjunto; de los cuales han de remitir copia autorizada á la Direccion general de Contribuciones, con otra de los parciales, á que se hace referencia en el artículo anterior.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones penales.

Art. 149. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 del Decreto, las ocultaciones por mas del 10 por 100 que resulten en los datos de la riqueza inscritos en las Cédulas, serán multadas con la imposición de seis cuotas correspondientes á la importancia de aquellas, segun el tipo de gravámen contributivo en el año corriente.

Si las ocultaciones descubiertas no alcanzasen á la proporcion del 10 por 100, serán penadas con multas prudencialmente discrecionales, pero menores.

La imposición de las cuotas y multas antedichas corresponde á las Administraciones económicas.

Art. 150. Cuando las ocultaciones hayan sido descubiertas por virtud de la investigacion privada, se abonarán al denunciador las dos terceras partes de las cuotas y multas.

La tercera parte restante ha de aplicarse al Tesoro; é íntegro el importe de cuotas y multas cuando el descubrimiento fuese debido á gestiones oficiales.

Art. 151. De conformidad con lo prescrito en el art. 18 del Decreto, los particulares que al efectuar la trasmision de una finca por acto voluntario ó en virtud de expropiacion forzosa, la determinen por una cabida ó capacidad mayor de la consignada en los Padrones de riqueza, serán considerados como defraudadores, y multados en los términos que se indican en el art. 149.

Art. 152. Con arreglo asimismo á lo terminantemente prescrito por el art. 17 del Decreto, los responsables de las multas antedichas no podrán eximirse del pago de las mismas, alegando haber acomodado las determinaciones cuantitativas ó cualitativas de las fincas y demás elementos de riqueza inscritos en las Cédulas, á lo que aparezca de los documentos ó títulos de su adquisicion.

Art. 153. También con arreglo al art. 19 del Decreto, los particulares que no entreguen las Cédulas dentro de los plazos determinados

por esta Instruccion, con los requisitos debidos, dificultando por este medio el que puedan utilizarse los nuevos Amillaramientos para la imposición correspondiente al año económico de 1874-75, contribuirán en el mismo con un 25 por 100 de recargo sobre la riqueza imponible que tengan reconocida en el anterior inmediato.

La determinacion de la pena anterior la harán las Administraciones económicas.

Art. 154. Cuando las Corporaciones municipales y funcionarios que han de intervenir en la rectificación de los Amillaramientos dejen de llenar oportunamente las tareas que se les encomienden ó dificulten de algun modo este servicio, serán multados con arreglo á las faltas ó descuidos que les sean imputables, en cuantía de 100 á 500 pesetas, individual ó colectivamente segun los casos, por las Administraciones económicas.

Si se tratase de Corporaciones ó funcionarios de categorías superiores, que merezcan ser corregidos á juicio de las Administraciones económicas, se limitarán estas á dar parte á la Direccion de las faltas ó descuidos, para la debida imposición de las multas.

Art. 155. De los acuerdos de las Administraciones económicas imponiendo por sí las multas de que se hace mérito en los artículos precedentes, podrán alzarse los interesados dentro de los 15 dias siguientes á la notificación de aquellos, para ante la Direccion general de Contribuciones, la cual resolverá segun proceda.

Art. 156. Con arreglo á lo prescrito en el art. 20 del Decreto, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles que quedan establecidas, serán sometidos á los Tribunales de justicia las Corporaciones, funcionarios ó particulares que de cualquier manera resulten incurso en las disposiciones del Código penal ó en cualesquiera otras especiales, por los abusos ó faltas que cometan interviniendo en la formacion de los Amillaramientos.

Art. 157. A propósito de lo prevenido en el artículo anterior, se recuerda á los Ayuntamientos las prescripciones de la ley municipal en sus artículos 83 y 170; á los funcionarios en general, las de los artículos 380, 381 y 382 del Código penal y á los particulares todos, las del cap. 6.º, tit. 4.º, libro 2.º del mismo Código.

Y en cuanto coadyuvan al propósito indicado, se da aquí por reproducidas las prescripciones de la base 8.ª, Apéndice letra A, y las de las bases 8.ª, 9.ª y 10, Apéndice letra C, anejos á la Ley del presupuesto de ingresos de 26 de diciembre de 1872.

CAPÍTULO X.

Disposiciones de precaucion y transitorias.

Art. 158. Los Padrones de riqueza que han de ser el resultado de la rectificación de los actuales Amillaramientos, servirán de base para el repartimiento de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, á contar desde el año económico de 1874-75.

Art. 159. Las disposiciones y prácticas en vigor hoy, concernientes á los repartimientos, serán revisadas y ordenadas oportunamente para acomodarlas á la presente reforma.

Cuanto se refiere á altas y bajas en los Padrones de riqueza y en particular al modo de llevar los Apéndices, será también objeto de disposiciones especiales; cumpliendo así lo prevenido por el art. 21 del Decreto.

Queda á cargo de la Direccion general de Contribuciones el cumplimiento de lo prescrito en los dos párrafos anteriores.

Art. 160. El coste de la adquisicion de las Cédulas, los gastos de las comprobaciones y los demás que ocurran hasta la terminacion de los Amillaramientos, que deban satisfacerse por cuenta de la Administracion económica, serán abonados del producto del 1 por 100 de recargo sobre la contribucion territorial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 del Decreto.

Madrid 10 de Junio de 1873.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

(Siguen á continuacion los Modelos de que se ha hecho mérito en la precedente Instruccion.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NUM. 2.586.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la detencion de Genoveva Montero Rivas, natural de Mozarbes, provincia de Salamanca, edad 41 años, estatura corta, pelo negro, ojos castaños, color trigueño, nariz regular, cara id., una cicatriz en el carrillo derecho que se estiende hasta la barba; y caso de ser habida la pondrán á disposicion del Sr. Gobernador de Salamanca para que sea entregada al marido que la reclama.

Valladolid 24 de Julio de 1873.—El Gobernador civil accidental, Ramon Lafarga.

TERCERA SECCION.

NUM. 2.546.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente único edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Fernandez Diaz, natural y vecino de Madrid, calle de Abales, número siete, de edad de treinta y cinco años, casado con Isabel Vazquez, para que en el término de diez dias se presente en este Juzgado, situado en la calle de Teresagil, número cuarenta y uno, á la práctica de una diligencia judicial en causa que contra él y otros se instruye por hurto; apercibido que de no concurrir, le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Ramon Crespo y Vicente.—Valentin Barrigon.

NUM. 2.553.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á D. Fulgencio Roman Benitez, capataz que fué de este Presidio, para que en el término de veinte dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria, en causa que contra él se instruye sobre abusos cometidos en el ejercicio de dicho cargo; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S., Bonifacio Oviedo.

NUM. 2.548.

Don Antonio Pernas, Juez de primera instancia de este partido de Tordesillas.

Hace saber: que por Isidoro Andrés de la Fuente y su esposa Tomasa Garcia Bayon, vecinos de Serrada, como herederos de Pascuala Alvarez Ruano, que lo fué de Simon Alvarez, fallecido el dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno en esta villa, de la que era vecino, se ha promovido juicio de testamentaria por muerte del Simon, acompañando el inventario avalúe de sus bienes hecho por los testamentarios D. Ambrosio y D. Antonio de la Rica, vecinos de esta vi-

lla y otros documentos, y en su vista ha recaído la providencia que dice así:

Providencia.

Habiéndose ratificado Isidoro Andrés de la Fuente, en el escrito presentado por su Procurador D. Lorenzo Galicia, se ha por prevenido el juicio voluntario de testamentaria de Simon Alvarez; cítese para él en forma á todos los interesados, cuya citacion se entenderá respecto á los menores con sus representantes legítimos y por lo que hace al ausente Baldomero Alvarez, con el Promotor fiscal del Juzgado, llamándole, sin embargo, por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta poblacion, en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, para que se presente dentro del termino de treinta dias á sostener los derechos de que se crea asistido, parándole sino lo hiciere, el perjuicio que haya lugar; Y apareciendo de las precedentes operaciones de inventario y avalúo que ni una ni otra fueron presentadas á la aprobacion judicial, pongáanse de manifiesto los antecedentes por término de ocho dias en la Escribanía del actuario, toda vez que entre los herederos ó interesados figuran menores y un ausentes y hágase saber á dichos interesados en la preinducada forma para que dentro del mismo término exponga su conformidad ú oposicion á aquellas; apercibidos que no haciéndolo les parará el perjuicio consiguiente, expidiéndose para que todo tenga efecto los exhortos y órdenes necesarias.

Juzgado de primera instancia de Tordesillas veinte y cinco de Junio de mil ochocientos setenta y tres, doy fé.—Antonio Pernas.—Antemi: Federico García Casal.

Y para que sirva de notificacion y citacion en forma al Baldomero Alvarez, como heredero de Simon Alvarez, su padre, y de Francisco Alvarez su hermano, libro el presente que será inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, sin que por ahora se exijan derechos al interesado por estar declarado pobre para litigar.

Tordesillas veinte y siete de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Antonio Pernas.—Federico García Casal.

NUM. 2.587.

Don Rafael Garcia Crespo, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido.

Por el presente y en virtud de providencia fecha dos del actual, se cita, llama y emplaza al procesado Victoriano Simon de San José, natural de Trigueros y vecino de Torrelobaton, de treinta años de

edad, de estado casado, de estatura cinco pies y dos pulgadas, color bueno, cara larga y muy poco poblada; viste chaqueta y pantalon de paño pardo, borceguies blancos, sombrero hongo, negro y viejo; cuyo paradero se ignora, y á quien no se halló en su domicilio al ser notificado; para que dentro de quince dias se presente en las Cárceles públicas de este Partido, á fin de prestar la oportuna indagatoria acordada en causa criminal que contra él se instruye, sobre desobediencia y resistencia á los agentes de la Autoridad, en el ejercicio de las funciones de sus respectivos cargos; bajo apercibimiento caso de incomparecencia de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios consiguientes.

Y á que ello pueda tener lugar, en nombre de la Nacion, se exhorta y requiere á todos los Señores Jueces de primera instancia y agentes de policía judicial, para que en cumplimiento á la recta administracion de justicia, den los primeros pasos convenientes y procedan los segundos á la busca, captura y conduccion del referido procesado en clase de preso é incommunicado á disposicion de este Juzgado.

Dado en la Mota del Marques á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Garcia Crespo.—Por mandado de S. S., José Martin.

NUM. 2.559.

En nombre de la Nacion. El Juez municipal de Palencia en funciones de primera instancia de la misma y su partido, por hallarse en uso de licencia el propietario.

Por el presente primer edicto, se cita, llama y emplaza á Cosme Riaño Tejedor, de estado casado canónicamente con Clotilde Macho, de veintiseis años de edad, de oficio bracerero del campo, vecino que ha sido de esta Ciudad, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de veinte dias, siguientes al en que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado, á fin de prestar cierta declaracion en diligencia sumaria que me hallo instruyendo, y caso de verificarlo, se le oirá y administrará justicia, y en otro caso, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Ildefonso Alonso Escribano.—Por su mandado, Angel Palomino.

CUARTA SECCION

NUM. 2.556.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Se hace saber: que en el dia 10 de Agosto próximo venidero, de doce á una de la mañana, se celebrará la tercera subasta pública para el arrendamiento por cuatro años, bajo el tipo de 38 pesetas 40 céntimos en cada uno, y con arreglo al pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 82, del dia 1.º de Junio, de la barca titulada de Aniago, sita en el rio Duero, en término de Villanueva de Duero; cuyo acto tendrá lugar en el pueblo de Villanueva de Duero, ante el Alcalde, Procurador Síndico y Escribano ó Secretario de dicho pueblo, y en las Oficinas de esta Administracion ante mi Autoridad, Jefe de la Seccion de Intervencion, Comisionado principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantas personas quieran interesarse en dicha subasta.

Valladolid 22 de Julio de 1873.—José Perez Valdés.

NUM. 2.538

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION 5.ª—NEGOCIADO LOTERIAS.

La Direccion general de Contribuciones y Rentas me participa con fecha 14 del actual, que en el sorteo celebrado el mismo dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha caído en suerte dicho premio á Doña Alejandra Francisca Perez de Herrera, hija de D. Francisco, Subteniente del Regimiento de Luchana.

Lo que de órden de la citada Direccion, he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia á fin de que llegue á noticia de la interesada.

Valladolid 18 de Julio de 1873.—José Perez Valdés.

NUM. 2.579.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

En el dia 24 de Agosto próximo venidero á las doce de su mañana, se celebrará subasta pública en las Oficinas de la Administracion económica, ante mi Autoridad, Jefe de la Seccion de Intervencion, Comi-

sionado principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano, para el arrendamiento por cuatro años, bajo el tipo de 1.100 pesetas en cada uno, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuacion, de las fincas siguientes:

Un edificio que constituye el Convento titulado de Corpus-Christi, con Iglesia y todas las dependencias que le forman, huerta y corrales contiguos, en el casco de esta ciudad, en el Campo de Marte, paseo de Recoletos, señalado con los números 11 y 12 modernos, tiene una extension superficial de 18.792 metros, un pozo con brocal y pila de piedra y veinte y nueve árboles en su mayor parte de sombra en un patio corral, otros dos pozos uno con brocal y otro cubierto en un corral que hoy está destinado á siembra de hortaliza; en el terreno destinado á huerta de riego por noria existen setenta y cinco árboles de varias especies de frutales, hay tambien casa para el hortelano, un cuarto destinado á depósito de patatas, cuadra y otros locales en el edificio.

Pliego de condiciones á que han de someterse los licitadores.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo señalado ni que tenga condiciones que alteren la de este pliego ó no expresen cantidad determinada.

2.ª Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de los peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

3.ª El arriendo será por cuatro años á contar desde el dia en que se comuniquen al rematante la aprobacion y se le ponga en posesion de la finca, hasta igual dia del año de 1877.

4.ª El pago de la renta ha de hacerse en oro ó plata en la Comision de Propiedades y derechos del Estado, por trimestres adelantados.

5.ª No se permitirá al arrendatario solicitar perdon ó rebaja, ni pagarlo en otra especie que la estipulada, puesto que el contrato se hace á todo evento.

6.ª El rematante se obliga á entregar las fincas en el estado que las reciba, satisfaciendo en otro caso los perjuicios y deterioros que en ella se noten al fenecer el contrato ó arriendo y disfrutarlas al estilo del país, sin dejar de cultivar la huerta, y cuidando de conservar el edificio en el mismo estado que tengan todos sus locales el dia que le sea entregado.

7.ª En el caso que no cumpla con alguna de estas condiciones, quedará sujeto á la accion administrativa y á satisfacer los gastos y perjuicios que se irroguen: si llegare

el caso de ejecutar para la cobranza de la renta, se considerará rescindido el contrato, procediéndose á anunciar nueva subasta de arriendo en quiebra.

8.^a Si las fincas se vendieran durante el arriendo, se tendrá por caducado con arreglo á la ley de 25 de Abril de 1856, sin que el Estado abone cantidad alguna por indemnizacion ni otro concepto.

9.^a Los arrendatarios no sufrirán mas desembolsos que el pago de los derechos de Escribano y pregonero: del papel invertido en el expediente, escritura y dietas de los peritos si hubiese justiprecio.

10.^a Las posturas se verificarán á la llana recayendo el remate en el mejor postor.

11.^a No se admitirá postura al que no acredite haber hecho el depósito en la Caja de Depósitos del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, ni al que sea deudor á los fondos públicos.

12.^a Son obligatorias á los arrendatarios todas las condiciones establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres de la provincia, en cuanto no contradigan las estipuladas en este pliego. El arrendatario está obligado á prestar fianza que asegure el pago de la renta por todo el tiempo del contrato ó fiador mancomunado y de abono á satisfaccion de la Administracion y no podrá subarrendarlas.

Valladolid 23 de Julio de 1873.—José Perez Valdés.

QUINTA SECCION.

NUM. 2.560.

Alcaldia constitucional de Amusquillo.

No habiendo producido efecto las diligencias practicadas para averiguar el paradero del mozo Fermin Martin Casado, comprendido en el alistamiento de los que en el corriente año pertenecen á la reserva, y no habiendose presentado á pesar de haber sido citado por el *Boletín oficial* de la provincia, este Ayuntamiento le declaró útil sin perjuicio de oírle si se presenta antes que á la Excm. Diputacion, ante cuya autoridad habrá de comparecer el dia primero del próximo mes de Agosto, sirviendo este anuncio de citacion en forma, apercibiéndole, que de no presentarse, se procederá contra él á lo que en derecho corresponda.

Amusquillo 17 de Julio de 1873.—El Alcalde, Ciriaco Casado.

NUM. 2.561.

Alcaldia constitucional de Villardefrades.

Ignorándose el paradero de los

mozos Manuel de la Rosa Blanco, Lorenzo José Herrero Martin y Deogracias Manrique Muñoz, comprendidos en el alistamiento de los que han de formar la reserva del ejército en el presente año con los números 1, 2 y 4, y declarados útiles por este Ayuntamiento, se les cita por el presente que se insertará en el *Boletín* de la provincia para que comparezcan ante este Ayuntamiento antes del dia tres de Agosto próximo, á fin de ser presentados ante la Comision provincial el dia cuatro del mismo que es el señalado á este pueblo para la presentacion; pues de no verificarlo, sufrirán los perjuicios consiguientes.

Villardefrades 15 de Julio de 1873.—El Alcalde, Angel Cabrero.

NUM. 2.573.

Don Agustin Perez, Alcalde accidental de Cistérniga.

Hace saber: que estando terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el presente año económico de 1873 á 74, se halla de manifiesto por ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinar sus partidas y exponer las reclamaciones que fuesen justas; pues pasados sin verificarlo, no serán oídos y les parará el perjuicio consiguiente.

Cistérniga 17 de Julio de 1873.—El Alcalde, Agustin Perez.—Por su acuerdo, Prudencio Pindado.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

- Aldeamayor.
- Castrejon.
- Corcos.
- Fresno el Viejo.
- Fuente Olmedo.
- Morales de Campos.
- Rodilana.
- Santervás de Campos.
- Tordesillas.
- Villabañez.

NUM. 2.582.

Alcaldia constitucional de Esguevillas.

El Ayuntamiento de esta villa subastará en el dia 7 del próximo mes de Agosto el empedrado y adoquinado de cuatro calles por la cantidad de 5.641 pesetas, bajo el pliego de condiciones establecido.

El remate tendrá lugar el dia expresado á la hora de las once de la mañana en la Sala Consistorial.

Los que deseen licitar pueden examinar el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaria municipal,

Esguevillas 20 de Julio de 1873.—El Alcalde, Marcelino Muñoz.

NUM. 2.581.

Alcaldia constitucional de Rubí de Bracamonte.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con 700 pesetas anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldia hasta el dia 15 de Agosto próximo.

Rubí de Bracamonte 16 de Julio de 1873.—El Alcalde, Hermenegildo Rodriguez.

NUM. 2.577.

Alcaldia constitucional de Brahojos de Medina.

Terminado el apéndice ó rectificacion del amillaramiento de la riqueza de este pueblo que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial que corresponde á este distrito municipal en el año de 1873 á 1874, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, que empezarán á contarse desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan reclamar de agravios durante dicho tiempo, pasado no serán oídos.

Brahojos de Medina 20 de Julio de 1873.—El Alcalde, Ceferino Gutierrez.

NUM. 2.569.

Alcaldia popular de Renedo.

Terminados el apéndice y cuaderno de la riqueza pecuaria que han de servir de base para la derama de la contribucion territorial de este distrito municipal, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias para oír reclamaciones, pasados los cuales no serán oídas las que se presenten.

Renedo 14 de Julio de 1873.—El Alcalde, Saturio Merino.

NUM. 2.576.

Alcaldia constitucional de Aguasal.

El repartimiento de gastos municipales para cubrir el déficit del presupuesto del presente año económico de 1873 á 1874 de este pueblo, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento para oír agravios por el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*

de la provincia, pues pasado no serán oídos.

Aguasal 19 de Julio de 1873.—El Alcalde.

NUM. 2.562.

Don Mariano Nieto Ruiz, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que autorizado competentemente este Ayuntamiento por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion para enagenar en pública subasta 15 hectáreas y 28 áreas de pradera divididas en 27 lotes, pertenecientes á comun aprovechamiento, cuyo producto está destinado exclusivamente para ultimar las obras de encauzamiento del rio Sequillo y construccion de un puente en este término jurisdiccional; la Corporacion municipal que presido ha acordado que aquella tenga lugar el dia 20 de Agosto próximo y hora de las diez de su mañana en la Sala Consistorial, bajo el pliego de condiciones respectivo que estará de manifiesto en la Secretaria ocho dias antes del remate, á fin de que pueda enterarse de él el que guste.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos oportunos.

Tamariz 15 de Julio de 1873.—El Alcalde, Mariano Nieto.—Clemente Andrés, Secretario.

NUM. 2.493.

Juzgado municipal de Peñafior.

Se halla vacante la Secretaria del Juzgado municipal de esta villa de Peñafior; los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes al Señor Juez municipal de dicha villa por término de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, trascurridos los cuales no serán admitidas.

Peñafior 9 de Julio de 1873.—El Juez municipal, Bernardo Real.—El Secretario interino, Teodoro Platon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño se vende una heredad de tierras sitas en los términos de San Pablo de la Moraleja y Honquilana, compuesta de 36 pedazos y un prado, que hacen en junto la cabida de 69 obradas 420 estadales próximamente; las personas que deseen interesarse en su adquisicion, se servirán entender con el Procurador de los Juzgados de esta capital D. Antolin Gonzalez Merino, que vive calle del Leon núm. 9, quien enterará del precio y demás condiciones.

Valladolid: 1873.—Imp. de Garrido.